

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
GENCORE - LABORATORIO COVID 19
Cra 1 N° 76A - 121 Bogotá - Colombia



Muestra: G021424
Fecha de emisión: 02/06/2021
Página 1 de 1

Informe Individual Detección SARS-CoV-2

Datos del paciente:

Nombre:	MERCEDES EVIDALIA FUELPAZ BOBADILLA	Número de identificación:	CC 51995150
Edad:	51 años	Sexo:	Femenino
Ciudad:	Bogotá D.C.	EPS:	COMPENSAR EPS

Examen:

RT-PCR para SARS-CoV-2 (COVID 19) en muestra respiratoria

Método Utilizado: Reacción en Cadena de la Polimerasa

RESULTADO: Positivo PARA EL NUEVO CORONAVIRUS SARS-CoV-2.

Técnica: RT-PCR Tiempo Real (A-TOPO COVID-19 Detección Kit: SEASUN)

Tipo de Muestra: HISOPADO FARINGEO O NASOFARINGEO

Número de Muestra: G021424
Fecha de Recepción de la Muestra: 01/06/21
Fecha de Procesamiento: 01/06/21

OBSERVACIONES:

Cumple control de calidad

RESPONSABLE: Gencore - laboratorio covid 19
(Este documento no requiere firma)

El Laboratorio Covid 19 - GenCore de la Universidad de los Andes se responsabiliza exclusivamente de los análisis practicados a la muestra recepcionada. La información consignada en el resultado del ensayo, corresponde a la registrada en el acta de toma de muestra. El informe no se debe reproducir sin aprobación previa del Laboratorio

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO
SEDE : SAMU ALQUERIA
No INGRESO: 473763
No ORDEN: 2021060308116
Paciente: MAX LEANDRO NAVARRETE CORREDOR
Historia: 79958610

Edad: 40 Años

Género: Masculino

Teléfono: 3114548684

Medico: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL C

Fecha Hora Ingreso: 2021-06-03 09:36

Fecha de impresion: 2021-06-03 10:53

Servicio: URGENCIAS

Cama: DRA MURCIA

Examen
Intervalo Biológico de Referencia
INMUNOLOGIA
SARS CoV 2 (COVID 19) ANTIGENO
Resultado:
POSITIVO

*

SENSIBILIDAD DECLARADA EN INSERTO: Standar Q COVID-19 Ag. SD Biosensor: 96.52% (IC 95%: 91.33% - 99.04%).
 ESPECIFICIDAD DECLARADA EN INSERTO: Standar Q COVID-19 Ag. SD Biosensor: 99.68% (IC 95%: 98.22% - 99.99%).

Esta prueba no es útil en los pacientes asintomáticos o sintomáticos que tengan más de 11 días de exposición o de inicio de síntomas, en este caso se recomienda usar prueba de RT-PCR SARS-CoV-2 o prueba serológica para la detección de anticuerpos SARS-CoV-2.

TIPO DE MUESTRA: Hisopado nasofaríngeo.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA:

Nombre: Standar Q COVID-19 Ag. SD Biosensor.

Lote: QCO3021001H

Fecha de fabricación: 13/01/2021

DATOS CLÍNICOS:

Fecha de inicio de síntomas del paciente (Persona Sintomática): 02/06/2021

MÉTODO: Inmunocromatografía.

Profesional Responsable: GISELLE TATIANA GUZMAN RIVERA, Tc. 1031133913

NAVARRETE CORREDOR MAX LEANDRO Orden: 2021060308116

El Paciente se obliga a entregar estos resultados a su médico tratante y este debe verificar que los anteriores fueron la totalidad de los exámenes solicitados por el y cubiertos por el plan de beneficios al que se encuentra afiliado el paciente.

AV 68 No 31 - 41 SUR

Exámenes Procesados por Compensar

COPIA DEL INFORME

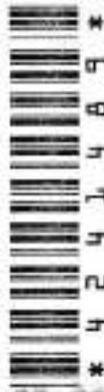


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

4241489



Datos de la oficina de registro: NOTARIA CINCUENTA Y SIETE (57)

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 1064

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ

Fecha de celebración: Año 2007 Mes DIC Día 15 Clase de matrimonio: Civil Religioso XXXX

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: POJITA SANTA ROSA DE LIMA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: NAVARRETE CORREDOR MAX LEANDRO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.N.79.958.610.BOGOTÁ.D.C.

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: FUELPAZ BOBADILLA MARIA TERESA

Documento de identificación (Clase y número): C.C.N.51.882.053.BOGOTÁ.D.C.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: NAVARRETE CORREDOR MAX LEANDRO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.N.79.958.610.BOGOTÁ.D.C.

Firma: NAVARRETE MAX
79958610

Fecha de inscripción: Año 2008 Mes FEB Día 05

Nombre y firma del funcionario que autoriza: EDILBERTO CALDERON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



Arquidiócesis de Bogotá:
Zona Pastoral Episcopal del Espíritu Santo:
Parroquia "Santa Rosa de Lima":

ACTA DE MATRIMONIO:

Libro N° 8 Folio N° 267 Partida N° 533

MAX LEANDRO NAVARRETE CORREDOR:

MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA:

Fecha del Matrimonio: Sábado 15 de Diciembre de 2,007*****

Parroquia: "Santa Rosa de Lima"*****

ESPOSO: MAX LEANDRO NAVARRETE CORREDOR*****

Nombre del Padre: HECTOR JULIO NAVARRETE*****

Nombre de la Madre: SIXTA TULIA CORREDOR*****

Bautizado en: P. MAARIA MADRE DE LA IGLESIA/VILLAVICENCIO**

Fecha de Bautismo: Sábado 21 de Octubre de 1,989*****

Libro:3*****Folio:24*****Partida:47*****

ESPOSA: MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA*****

Padres: JUAN MARIA FUELPAZ y ANA MERCEDES BOBADILLA**

Bautizada en: P. SAN MARCOS DE BOGOTA*****

Fecha de Bautismo: Domingo 7 de Diciembre de 1,986*****

Libro:4*****Folio:43*****Partida:86*****

Testigos: HECTOR JULIO NAVARRETE, SIXTA TULIA*****

CORREDOR, RAMIRO GONZALEZ Y LIDA VIANNEY*****

PARDO*****

Presenció: MAURICIO DUEÑAS PEREZ PBRO.*****

DOY FE: MAURICIO DUEÑAS PEREZ PBRO.*****

Es fiel copia expedida en Santafé de Bogotá a Viernes 1 de Febrero
de 2,008.*****

Mauricio Duéñas Pérez
MAURICIO DUEÑAS PEREZ PBRO.
Párroco.



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

EPICRISIS

FECHA IMPRESIÓN

11-Junio-2021

Página 3 de 3

IDENTIFICACION

Nro IIC	TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
0041908 prop	CEDULA CIUD.	1841988	JUAN MARIA FUEJPAZ-	MASCULINO	30/01/1934	87 Años 4 Meses 11 Días

LINFOPENIA), ULTIMO HEMOGRAMA DE CONTROL, CON EVIDENCIA DE AUMENTO DE REACTANTES DE FASE AGUDA Y TAQUICARDIA POR LO CUAL SE INDICA MANEJO ANTIBIOTICO Y ANTICOAGULACION PLENA POR ALTA SOSPECHA DE TEP. ADEMÁS GASES ARTERIALES CON TRASTORNO SEVERO DE LA OXIGENACION (PAFI 59). ESQUEMA RECOVERY HOY DIA 3. PACIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES, PATOLOGIA ONCOLOGICA CON EVIDENCIA BIOQUIMICA DE RECAIDA, Y CONDICION ACTUAL SE CONSIDERA MAL PRONOSTICO A CORTO PLAZO, NO CANDIDATO A MANIOBRAS DE REANIMACION AVANZADA, A LAS 22+18 SE ATIENDE ALLAMADO DE COMPAÑERO DE HABITACION, SE HACE PALPACION DE PULSO EL CUAL ES ASCUENTE, NO SE CENSAN SIGNOS VITALES, SE INDICA HOR DE MUERTE A LAS 22+18.
SE HACE LLAMADO A FAMILIARES AL NUMERO 3115956455 E HABLA CON PAULA VILLAMIL (NIETA).
SE DILIGENCIA CERTIFICADO DE DEFUNCION NUMERO 7273044-82

IX. DESTINO

MUERTO

DIAS DE INCAPACIDAD

AUTOPSIA

PACIENTE FUGADO

MEDICINA LEGAL



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

FECHA IMPRESIÓN

11-Junio-2021

EPICRISIS

Página 1 de 3

IDENTIFICACION

Nro HC	TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
1041008 P00	CEJULA CIUD.	1841988	JUAN MARIA FUELPAZ -	MASCULINO	30/01/1934	87 Años 4 Meses 11 Días

EVENTO No. 298 PLAN PLAN INTEGRAL DE ATENCION

FECHA DEL EVENTO	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2021/06/09 09:00:06a.m.	INDEFINI DO	INDEFINIDO	HOSPITALARIO	BOGOTA D.C.	HOSPITAL CENTRAL

EVOLUCION No. 14 - CAMA No. 508 D - FECHA EVOLUCION 2021/06/10 10:23:18p.m.

INFORMACION MEDICO

TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEJULA CIUD.	1018469868	MARIA ALEJANDRA DELGADO CARREÑO	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

I. INFORMACION GENERAL

DIRECCION	CARRERA 53 # 39 - 27	REINGRESO	<input type="radio"/>
TELEFONO	19062079	ZONA	<input type="checkbox"/> RURAL <input checked="" type="checkbox"/> URBANA
MUNICIPIO	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	INGRESO 1ra VEZ	<input type="checkbox"/> No
DEPARTAMENTO	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)		

II. INGRESO

FECHA 2021/06/08 HORA 21:30

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO	PRINCIPAL
U072	COVID-19 (VIRUS NO IDENTIFICADO)	IMPRESION	SI

CAUSA EXTERNA DE INGRESO: ENFERMEDAD GENERAL

III. EGRESO

FECHA 2021/06/10 HORA 22:42

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO	PRINCIPAL
J129	NEUMONIA VIRAL NO ESPECIFICADA	IMPRESION	SI

COMPLICACIONES -----
 RECOMENDACIONES -----
 Y PLAN DE MANEJO -----
 CONDICIONES DEL EGRESO -----

La salud
es de todos

Minsalud

NDE

Nacimientos y
Defunciones

DAIRE

Sistema de
Certificación

CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL

Los datos que el DAIRE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 75 de 1993, Art 5to.

<input type="radio"/>	CERTIFICADO DE DEFUNCION	Número del certificado de Defunción	727204402
LUGAR DE DEFUNCION			
Departamento		Municipio	
BOGOTÁ, D.C.		BOGOTÁ, D.C.	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION			
CARECERÍA PENITENCIARIA			
Inspección, albergamiento o casero			
TIPO DE DEFUNCION		FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION (AAAA-MM-DD)	
SUICIDA		2021-06-10	

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION		SEXO DEL FALLECIDO	
Hora	Minutos	FEMUCO	
20	00		

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

FAMILIA	PRIM	SEGUNDA
Primer Apellido	Segundo Apellido	Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
CEDULA DE CIUDADANIA	1041502

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FISICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:

INDIGENO DE LOS ANTIOQUEÑOS

¿A cuál pueblo indígena pertenece?

PROBABLE MANERA DE MUERTE

 NATURAL

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION
APELLIDO(S) Y NOMBRES (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

DELICADO	CADUERO	PRIMA	SEGUNDA
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
CEDULA DE CIUDADANIA	101040502

PROFESION DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION	REGISTRO PROFESIONAL
MEJICO	101040502

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

Departamento	Municipio	Año	Mes	Día
BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	2021	JUNIO	10

Dra María A. Delgado

C.C. 107859988

FIRMA DE **DELEGADA DE DEFUNCIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.841.988**

FUEPAZ
 APELLIDOS

JUAN MARIA
 NOMBRES

1988



FECHA DE NACIMIENTO **30-ENE-1934**
GUALMATAN
 (NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
 ESTADURA G. S. SEXO

27-OCT-1985 GUALMATAN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

NOMBRE EXPEDICION

NOMBRE DEL EXPEDICIONARIO




A-1000113-45-124703-M-0001841988-20069205 00121-0209402 168034891



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

FECHA IMPRESIÓN

19-Mayo-2021

EPICRISIS

Página 1 de 5

IDENTIFICACION

Nro HC	TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
1841988 PF20	CEDULA CIUD.	20269021	ANA MERCEDES BOBADILLA DE FU	FEMENINO	01/10/1940	80 Años 7 Meses 18 Días

EVENTO No. 148 PLAN PLAN INTEGRAL DE ATENCION

FECHA DEL EVENTO	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2021/05/15 07:52:07p.m.	INDEFINI DO	INDEFINIDO	HOSPITALARIO	BOGOTA D.C.	HOSPITAL CENTRAL

EVOLUCION No. 20 - CAMA No. 309 C - FECHA EVOLUCION 2021/05/19 02:57:11p.m.

INFORMACION MEDICO

TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1047426046	LUZ DARI CASTELLARES REYES	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

I. INFORMACION GENERAL

DIRECCION CARRERA 53 # 39 - 27.
 TELEFONO 190162079
 MUNICIPIO BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)
 DEPARTAMENTO BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)

REINGRESO

ZONA

RURAL

INGRESO 1ra VEZ No

URBANA

II. INGRESO

FECHA 2021/05/15 HORA 17:14

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO	PRINCIPAL
R55X	SINCOPE Y COLAPSO	CONFIRMADO NUE	SI

CAUSA EXTERNA DE INGRESO: ENFERMEDAD GENERAL

III. EGRESO

FECHA 2021/05/19 HORA 15:18

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO	PRINCIPAL
R001	BRADICARDIA NO ESPECIFICADA	CONFIRMADO NUEVO	NO
1500	INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA	CONFIRMADO NUEVO	SI

COMPLICACIONES

RECOMENDACIONES

Y PLAN DE MANEJO

CONDICIONES DEL EGRESO

IV. SERVICIOS

CODIGO	SERVICIO	DIAS
HO03	HOSPITALIZACION PISO 3 HOCEN	4 DIAS 14 HORA 50 MINUTOS
HO12	URGENCIAS	0 DIAS 1 HORA 25 MINUTOS
HO12	URGENCIAS ADULTOS	0 DIAS 8 HORA 14 MINUTOS



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

FECHA IMPRESIÓN

19-Mayo-2021

EPICRISIS

Página 2 de 5

IDENTIFICACION

Nro HC	TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
1841988 PF20	CEDULA CIUD.	20269021	ANA MERCEDES BOBADILLA DE FU	FEMENINO	01/10/1940	80 Años 7 Meses 18 Dias

VI. PROCEDIMIENTOS

PROCEDIMIENTOS MEDICOS

FECHA REALIZACION	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD
2021/05/15	890266B	**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	--
2021/05/19	890266B	**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	--
2021/05/19	890301B	**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	--

VII. APOYO DIAGNOSTICO

TIPO	FECHA GENERACION	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PROC INSTITUCION
LABORATORIO CLINICO	05/18/2021	902210	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903828	DESHIDROGENASA LACTICA [LDH]	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903437B	**TROPONINA I CUANTITATIVA	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903016B	**FERRITINA	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/15/2021	903437	TROPONINA I, CUANTITATIVA	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/15/2021	903810	CALCIO POR COLORIMETRIA *+	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/15/2021	903835	FOSFORO INORGANICO [FOSFATOS]	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/15/2021	903859	POTASIO +	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/15/2021	903864	SODIO+	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/16/2021	903859B	**POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/16/2021	903864B	**SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/17/2021	902210B	**HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/17/2021	903856B	**NITROGENO UREICO	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/17/2021	903859B	**POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/17/2021	903864B	**SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/17/2021	903895B	**CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/18/2021	903859B	**POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/18/2021	903864B	**SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	NO



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

FECHA IMPRESIÓN

19-Mayo-2021

EPICRISIS

Página 3 de 5

IDENTIFICACION

Nro HC	TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
0041900 PF20	CEDULA CIUD.	20269021	ANA MERCEDES BOBADILLA DE FU	FEMENINO	01/10/1940	80 Años 7 Meses 18 Dias

LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903895B	**CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/18/2021	903810	CALCIO POR COLORIMETRIA *+	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/18/2021	903859	POTASIO +	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/18/2021	903864	SODIO+	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	A32013B	**DETECCION VIRUS (ESPECIFICO) REACCION EN CADENA DE LA POLIMERASA	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	902105	DIMERO D POR LATEX	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903016B	**FERRITINA	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903828	DESHIDROGENASA LACTICA [LDH]	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903856	NITROGENO UREICO [BUN] *+	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903859B	**POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903864	SODIO+	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	903895B	**CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	SI
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	906270B	**SARS CoV2 [COVID-19] ANTICUERPOS Ig G	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	906271B	**SARS CoV2 [COVID-19] ANTICUERPOS Ig M	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	906913B	**PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	1	NO
LABORATORIO CLINICO	05/19/2021	902105B	**DIMERO D MANUAL	1	NO
PROCED. DIAGNOSTICOS	05/18/2021	895001B	**MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)	1	NO
PROCED. DIAGNOSTICOS	05/18/2021	881233	ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER	1	NO
PROCED. DIAGNOSTICOS	05/18/2021	881233	ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER	1	NO
PROCED. DIAGNOSTICOS	05/15/2021	881233	ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER	1	NO

VIII. RESUMEN DE ATENCION

** SE VALORA A PACIENTE CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD SEGUN PROTOCOLO INSTITUCIONAL**

EVOLUCION MEDICINA GENERAL, TURNO TARDE
SERVICIO TRATANTE: MEDICINA INTERNA

ANA MERCEDES BOBADILLA DE FUELPAS
20269021
80 AÑOS
309 C

PACIENTE FEMENINA DE 80 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE:

1. FALLA CARDIACA DESCOMPENSADA HTA PULMONAR SEVERA EN ECO EXTRAINSTITUCIONAL
2. CARDIOPATIA ISQUEMICA, IAMSEST 2016
3. HIPERTENSION PULMONAR TIPO II
4. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA O2 DEPENDIENTE



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

EPICRISIS

FECHA IMPRESIÓN

19-Mayo-2021

Página 4 de 5

IDENTIFICACION

Nro HC	TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
0841988 PF20	CEDULA CIUD.	20269021	ANA MERCEDES BOBADILLA DE FU	FEMENINO	01/10/1940	80 Años 7 Meses 18 Días

- 5. DISLIPIDEMIA
- 6. LESION RENAL AGUDA KDIGO I RESUELTA
- 7. INMUNIZACION COMPLETA VACUNA SINOVAC 10/05/201 SEGUNDA DOSIS
- 8 SINCOPE
- 9 SOSPECHA DE ENF COVID 19 CONTACTO ESTRECHO PACIENTE

SUBJETIVO: PACIENTE EN COMPAÑIA DE HIJA, SRA MARIA TERESA FUELPAS, REFIERE SENTIRSE BIEN, SIN DISNEA, SIN DOLOR TORACICO, TOLERA VIA ORAL, NO FIEBRE, DIURESIS Y DEPOSICIONES SIN ALTERACIONES,

SIGNOS VITALES: TA 128/ FC:60 TA 116/62 FC 59 SAT 92 T 36

CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALO, CABELLO BIEN IMPLANTADO, ESCLERAS ANICTERICAS, ISOCORIA REACTIVA, FOSAS NASALES ERMEABLES, MUCOSA ORAL HUMEDA, FARINGE NO CONGESTIVA, NO LESIONES EN CAVIDAD ORAL, CUELLO SIMETRICO, NO ADENOPATIAS O MASAS PALPABLES, NO INGURGITACION YUGULAR.

CARDIOPULMONAR: TORAXSIMETRICO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS.

ABDOMEN BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACION PROFUNDA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS EN TODOS LOS CAMPOS PULMONARES SIN AGREGADOS

ABDOMEN: NO DISTENDIDO, BLANDO, SIN DOLOR A LA PALPACION, NO MASAS O MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL

EXTRAMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMAS, PULSOS PERIFERICOS PRESENTES Y SIMETRICOS, LLENADO CAPILAR MENOR DE DOS SEGUNDOS.

** PARACLINICOS

19/05/2021: DIMERO D 4220, FERRITINA 67.89, PRTEINA C REACTIVA 3.59, CREATININA 0.79, LDH 258, NITROGENO UREICO 16.90, POTASIO 3.41, SODIO 133.

18/05/2021; WBC: 3.700 HB: 9.4 PLT: 91.000 CR: 0.60 BUN: 14.7 K: 2.32 NA: 136

17/05/2021; POTASIO 4.8 SODIO 132

16/05/2021: CALCIO 8.4 FOSFORO 2.60 POTASIO 5.7 SODIO 129 TROPONINA 0.1

15/05/2021: PT 15.3 PTT 32.1 INR 1.5

HEMOGRAMA: GB 5.020 NEUT 3.040 LINF 1.340 HB 13 HTO 40 PLT 129.000 TROPONINA I 0.3 CREAT 1.3 BNP 3809

*IMAGENES: 15/05/2021 RADIOGRAFIA DE TORAX: signos de hipertension pulmonar, atelectasia subsegmentariaaorta densa con placas de ateroma, senos costodafraqmaticos libres, cardiomegaloa global

ANALISIS PACIENTE FEMENINA DE 80 AÑOS DE EDAD CON MULTIPLES COMORBILIDADES, YA INMUNIZADA CON 1ª DOSIS DE VACUNA PFIZER, CON ANTECEDENTS DE EPOC 02 DEPENDIENTE, ANTECEDENTE SOSPECHA ENFERMEDAD CORONARIA CON CATETERISMO QUE MUESTRA ECTASIA INGRESA AL PARECER POR CUADRO SINOPAL TRAE ECOCARDIOGRAMA EXTRAINSTITUCIONAL QUE MUESTRA HIPERTENSION PULMONAR SEVERA E INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA SEGUNDARIA.

AL EXAMEN FISICO PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA SE OBSERVA ESTABLE HEMODINAMICA MENTE NO FIEBRE NO DISNEA, TIENE CONTACTO EXTRECHO CON PACIENTE COVID CON PCR POSITIVA, POR LO CUAL POR INDICACION DE SERVICIO TRATANTE ORDENA TOMA DE PCR PARA COVID 19 EN EL DIA DIA HOY TRASLADAR A PISO COVID.

PACIENTE CON REPORTE DE HOY DIMERO DE EN 4220, RESTO DE MARCADORES INFLAMATORIOS NO ALTERADOS, POR LO CUAL DESCARTARIAMOS CUADRO TROMBOEMBOLICO PULMONAR.

COMO LOS FAMILIARES DECIDEN SALIDA VOLUNTARIA ANTE EL AVISO DE TRASLADO A PISO COVID (HIJAS: SRA MARIA TERESA FUELPAS CON CC CC 51882053 DE BGTA)

VALORADA POR SERVICIO TRATANTE EN LA TARDE DE HOY QUE INDICA: SE DEJA ANTICOAGULACION POR 30 DIAS CON DALTEPARINA Y SEGUN RESULTADOS DE CONTROL EN 48 A 72 HORAS DE MARCADORES DE TOMA AMBULATORIA SE DEFINIRIA ANGIOTAC DE TORAX, TIENE PENDIENTE ECOCARDIOGRAMA Y HOLTER SE SS MARCADORES DE SEVERIDAD SE CONTINUA TRATAMIENTO PARA ICC. SE LE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIARES (HIJAS) LOS SIGNOS DE ALARMA Y CUARENTENA FAMILIAR HASTA QUE SALGA REPORTE DE PCR PARA COVID QUIENES REFIEREN ACEPTAR Y ENTENDER.

FAMILIARES DE PACIENTE SOLICITAN TRASLADO EN LA AMBULANCIA. POR LO QUE SE REALIZA ORDEN DE FORMATO. SE



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

EPICRISIS

FECHA IMPRESIÓN

19-Mayo-2021

Página 5 de 5

IDENTIFICACION

Nro HC	TP. IDENTIFICA	Nro IDENTIFICA	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
0841988 PF20	CEDULA CIUD.	20269021	ANA MERCEDES BOBADILLA DE FU	FEMENINO	01/10/1940	80 Años 7 Meses 18 Dias

ENTREGA A ADMINISTRADORA DE TURNO, POR LO QUE NO SE CIERRA AUN HISTORIA CLINICA.

PLAN

EGRESO MEDICO POR SERVICIO TRATANTE, MEDICINA INTERNA
 PENDIENTE LLEGADA DE AMBULANCIA PARA EGRESO
 PENDIENTE REPORTE DE PRUEBA PARA SARS COV -2 (TOMADA HOY)
 TRASLADO A PISO COVID (SE DIFIERE)
 02 2 LITROS POR MINTUO
 DAL TALPARINA 5000 SC AL DIA X 30 DIAS
 ASA 100 MG DIA X 30 DIAS
 OSARTAN 50 MG DIA X 30 DIAS
 ATORVASTATINA 40 MG DIA X 30 DIAS
 FUROSEMIDA 40 VO CADA DIA X 30 DIAS
 OMEPRAZOL 40 MG DIA
 SS/: PARA CLINICOS PARA EL DIA 21/05/2021: AMBULATORIO)
 SS/: VALORACION POR MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA CON REPORTES (AMBULATORIO)
 CUMPLIR CUARENTENA FAMILIAR HASTA QUE SALGA REPORTE DE PCR PARA COVID

IX. DESTINO

VIVO
 DESTINO

DIAS DE INCAPACIDAD
 PACIENTE FUGADO

LUZ DARI CASTELLARES REYES

MEDICO

Dari Luz Castellares R
 1007436046
 Médico

FIRMA

REGISTRO MEDICO

FIN DEL REPORTE



**DIRECCIÓN DE SANIDAD
CERTIFICADO ESCOLAR
HOSPITAL CENTRAL**

Fecha de Imposición
2021/05/18 04:40:42p.1

No. Historia : 1941988 PF20

SOLICITANTE
Paciente : CC 2026021 ANA MERCEDES BOBADILLA DE FU

Tipo de Plan : EPS

Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION

Fecha de Emisión : 2021/05/18 04:38:31p.m

Ubicación : PISO 3 HOCEN - 309 C

Tipo Vinculación : BENEFICIARIO

Edad : 80 Años

Ámbito : Hospitalario

Sexo :

Categoría : A

Femenino

Motivo Certificado

PACIENTE EN MENCIÓN, SE ENCUENTRA HOSPITALIZADA EN EL 3R PISO, HAB 309 C, TUVO CONTACTO ESTRECHO CON PACIENTE CON SOSPECHA INFECCION POR SARS COV2, A LA ESPERA DE REPORTE EN COMPAÑIA DE CUIDADORA PERMANENTE SRA MARIA FUELPAS BOBADILLA CC 51882053 DE BGT A.

Dra. Luz Castellares R.
1.007.426.046
Medica
Especialista

ORDENADO POR

CASTELLARES REYES LUZ DARI

C:\VP\S\Reportes\AmRP03b.rpt

Firma:

Radicado 20216000996992, CNSC

Respuesta Solicitud CNSC . <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Dom 13/06/2021 12:42 PM

Para: MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA <maria.fuelpaz@correo.policia.gov.co>

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, es una dirección de correo electrónico NO supervisada. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Estimado usuario:

Recibimos su solicitud vía Canal correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo:	maria.fuelpaz@correo.policia.gov.co
Nombre:	MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA
Fecha :	2021-06-12 09:31PM
Asunto:	NOTIFICACION DE CALAMIDAD Y AISALMIENTO

Su solicitud ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental bajo el número

20216000996992

Puede consultar el estado del trámite en el siguiente enlace:

<https://gestion.cncs.gov.co/orfeo/consultaWeb/>

Código de verificación: 6c68e

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito,
Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC
unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
//
// www.cncs.gov.co

 [ir al canal en youtube de la CNSC](#)

[Ir a](#) [Ir a la](#)
[la línea](#) [página](#)
[de](#) [en](#)
[tiempo](#) [facebook](#)
[en](#) [de la](#)
[twitter](#) [CNSC](#)
[de la](#)
[CNSC](#)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCION DE SANIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO **00175** DEL **10 JUN 2021**

"Por la cual se concede una licencia ordinaria no remunerada a un empleado público de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º numeral 9 de la Resolución Ministerial de Delegación de Funciones No. 0015 del 11 de enero de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1792 de 2000 "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial", en su artículo 30 señala:

"ARTICULO 30. LICENCIA ORDINARIA. A los empleados públicos se les podrá conceder licencia ordinaria renunciable y sin derecho a sueldo hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si concurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

La licencia ordinaria será concedida y prorrogada por los nominadores correspondientes y el tiempo concedido y la prórroga no se computará para ningún efecto como tiempo de servicio".

Que mediante oficio con radicado No. GS-2021-031231-DISAN de fecha 24 de mayo de 2021, la señora **MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 51882053, "profesional de seguridad código 3-1 grado 16 de ocho (08) horas", quien presta sus servicios en el Grupo Financiero HOCEN; solicitó licencia ordinaria no remunerada por el término de sesenta (60) días.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Conceder una licencia ordinaria no remunerada por el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la señora **MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 51882053, "profesional de seguridad código 3-1 grado 16 de ocho (08) horas", quien presta sus servicios en el Grupo Financiero HOCEN.

ARTÍCULO 2: Informar a la funcionaria la prohibición de ocupar otros cargos dentro de la administración pública, cualquiera que sea la modalidad de vinculación, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

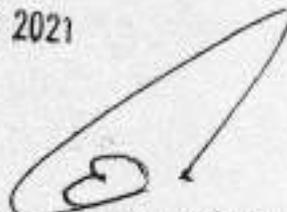
RESOLUCIÓN NÚMERO **6-175** DEL **10 JUN 2021** "Por la cual se concede una licencia ordinaria no remunerada a un empleado público de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional"

ARTÍCULO 3: Remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Talento Humano - proceso de nómina, con el fin que se proceda a registrar la novedad correspondiente.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **10 JUN 2021**



Brigadier General **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**
Director de Sanidad Policía Nacional

Elaborado por: PT. Yesica Fernanda Nastacias Burgos
Revisado por: CT. Magda Pilar Acevedo Alvarado
Revisado por: MY. Edison Javier Cantor Oyarce
Revisado por: CR. Sandra Patricia Pinzón Camacho
Fecha de elaboración: 03-06-2021
Ubicación: archivos retiros/licencias 2021

Calle 44 N° 50-51 CAN, Bogotá
Teléfonos 5804400 – EXT 7509
disan.gutah-retiros@policia.gov.co



176

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, PARA PROTEGER LOS DEERECHOS A LA SALUD EN CONEXIDAD, AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.882053, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, de manera atenta y respetuosa acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2.000, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el señor Presidente de esta Entidad, UNIVERSIDAD LIBRE representada por el Rector o quien Haga sus veces, para que se me ampare mis derechos fundamentales a la vida, a la salud en condiciones dignas, integridad física, al trabajo, derecho a la estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada sobrevivencia como sujetos de especial protección; dignidad humana, propagación de epidemia por vulneración al derecho de petición, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En el año 2019 el Sector Defensa publica el acuerdo N°. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019 en donde todos los empleados de este sector debemos aspirar a nuestros cargos mediante concurso de méritos.

Seguendo los lineamientos del acuerdo, me inscribí en la página del SIMO como aspirante a la OPEC No. 84925 cuya denominación es Profesional en Seguridad o Defensa en grado 16. Subí toda la documentación requerida **fui admitido siendo habilitado para seguir en el proceso cuyo siguiente paso es la presentación de las pruebas escritas.**

El día 01 de junio de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) se comunica al personal interesado lo siguiente:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre unificaron los cronogramas de aplicación de pruebas e informan a los aspirantes admitidos, que a partir del 03 de junio de 2021 pueden ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales que se realizarán así:

- Pruebas Escritas para los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial el 13 de junio de 2021. (citación disponible a partir del 03 de junio de 2021).

- Pruebas de Ejecución, únicamente para los aspirantes que seleccionaron esta opción, del 17 al 30 de junio de 2021. (citación disponible a partir del 08 de junio de 2021).

SEGUNDO: Ingrese a Sanidad de la Policía Nacional hace aproximadamente 18 años, donde he laborado en diferentes áreas administrativas, obteniendo en el transcurso de este tiempo reconocimientos favorables en mi desempeño como se puede evidenciar el aplicativo PSI de la institución, en el cual tengo la experiencia, como lo certifica la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en documentos subidos en la plataforma **SIMO**, verificados y avalados por la CNSC.

TERCERO: En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón a la situación de pandemia y emergencia sanitaria que vive el país en este momento destacada por más de 130 instituciones de la comunidad científica, académica, gremial y del sector salud en un comunicado del pasado 7 de junio en donde solicitan derogar la Resolución No. 777 de junio de 2021, emanada por el Ministerio de Protección y Seguridad Social, por considerar que el momento actual por el COVID-19 es muy crítico y el menos oportuno para iniciar la apertura económica del país y mediante esta declaración pública señalaron un conjunto de advertencias, recomendaciones y propuestas a las autoridades de salud, para enfrentar el momento actual y tercer pico de la pandemia que presento una tasa extremadamente alta de enfermos por COVID-19 comparado con la del resto del mundo. Señalaron también estas 130 instituciones en su declaración que el panorama es desalentador, según la información estadística epidemiológica del sistema nacional de salud que evidencia la crítica situación por COVID-19 que atraviesa el país y solicitan medidas inmediatas para atención del colapso hospitalario actual. Adicionalmente, resaltan la letalidad reportada al 7 de junio del 3.1% lo cual indicaría que en las próximas semanas se pasará de 500 a 800 personas fallecidas por día. Que el servicio de urgencias tuvo una sobreocupación de entre el 200 y el 300% en las principales ciudades del país, lo cual limita la capacidad de respuesta ante un evento de múltiples víctimas. De otro lado, el talento humano fue insuficiente para cubrir las necesidades de expansión de las áreas de atención en urgencias, hospitalización y UCI.

Finalmente, manifiestan el hecho de que más del 40% del talento humano en salud en general presentan alarmantes niveles de agotamiento y que es innegable el colapso del sistema de salud teniendo en cuenta el conjunto de indicadores que superan su capacidad instalada, solicito el amparo de mi derecho fundamental a la vida, a la seguridad, a la integridad personal con conexión del derecho fundamental a la salud ordenando medida cautelar consistente en la oportunidad de presentar las pruebas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo N°. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019.

TERCERO: Teniendo en cuenta que para el día 13 de junio del presente año me encontraba en aislamiento, toda vez que mi familia con la que convivo padecía de COVID-19, mi hermana MERCEDES FUELPAZ BOBADILLA, identificada con C.C. No. 51995150 y mi esposo MAX LEANDRO NAVARRETE CORREDOR, identificado con C.C. No. 79958610 (**adjunto antecedentes -certificaciones positivos COVID y certificación de parentesco**), al igual que mi padre JUAN MARIA FUELPAZ, identificado con C.C. 1841988 quien fallece a causa de este virus COVID-19, tres días anteriores a la presentación de las pruebas convocadas por la CNSC, el día 10 de junio, mi padre falleció (**adjunto antecedente**)

Así mismo mi madre de la tercera edad, días anteriores había estado hospitalizada por varias patologías que complicaron su estado de salud, quedando dependiente de atenciones médicas y demás cuidados, por lo que además no podía dejarla sola en ese estado de salud, y era yo quien estaba a cargo de sus

cuidados, toda vez que toda mi familia se encontraba gravemente afectada por covid19, falleciendo mi padre como mencione por esta causa.

Por lo anterior no podía poner en riesgo la vida de mi señora madre, *abandonándola*, en el estado tan crítico de salud (**anexo epicrisis y soportes**), además de sus patologías y situación médica, mi madre de 80 años, padece de una lesión en su brazo derecho, lo que no le permite realizar actividad alguna por cuenta propia y es oxígeno dependiente

Por lo anterior, es importante resaltar que teniendo en cuenta **EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD, AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA**, de mi señora madre y la mía propia, no era prudente ni responsable haber asistido a un lugar público para presentar las pruebas el día 13 de junio señaladas por la CNSC ya que me encontraba en aislamiento preventivo por el contagio de COVID19, que hubo en mi familia para esta fecha, mi hermana Mercedes Fulpaz Bobadilla y mi esposo Max Leandro Navarrete Corredor (**adjunto antecedentes**).

Así mismo es de resaltar *que informé con anterioridad y oportunidad a la CNSC el día 12 de Junio de 2021 a las 8:56 horas la novedad presentada*, que me impedía presentar las pruebas, lo cual se puede evidenciar según radicado No. 20213200996442, Destino 320 GRUPO DE A-Rem/D: Maria Teresa Fulpaz, y radicado 20216000996992 (**adjunto antecedente**) al igual que derecho de petición

CUARTO: Por otra parte en amparo del mínimo vital, derecho al trabajo, derechos a la salud en mi caso y la estabilidad laboral reforzada, con el concurso de méritos actualmente vigente, se vulneraron en mi contra, o unilateral y flagrantemente estos derechos fundamentales, en concordancia con el Parágrafo Segundo del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

Parágrafo 2. Artículo 263 de la ley 955 de 2019. "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad".

ARTÍCULO 263 REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

"(...)

Parágrafo 2° Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. **Para efectos la listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrá una vigencia de tres (3) años.**

El Jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

QUINTO: En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del "retén social" en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta es la ratio decidiendo que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017, entre otras.

SEXTO: A causa del concurso me vería expuesta a un mercado laboral que me descarta actualmente a mis 53 años, después de brindar aproximadamente 18 años de mi vida al servicio de Sanidad Policía Nacional, y al no haber sido posible presentarme el día 13 de junio de 2021 a pruebas escritas ante la CNSC, protegiendo un principio fundamental entre otros, el de la vida mía, mi familia y la de mi señora madre quien se encontraba en estado crítico de salud, luego de su egreso hospitalario y todas las complicaciones que se pueden evidenciar en epicrisis anexa, quien luego del colapso de corazón que presento por bradicardia, quedo como oxígeno dependiente y sin poder autoproteger su vida por su grave estado de salud, dependiente de atenciones médicas y demás cuidados, por lo que además no podía dejarla sola en ese estado, siendo yo quien estaba a cargo de sus cuidados y al mismo tiempo presentándose el fallecimiento de mi padre por COVID 19 hacia apenas 3 días antes de la fecha convocada para presentación de las pruebas escritas, fallecimiento ocurrido el 10 de junio de 2021, anexo antecedente, y contagio por este virus de toda la familia que convive conmigo, mi esposo Max Leandro Navarrete Corredor y mi hermana Mercedes Fuepaz Bobadilla, por lo que además del aislamiento era yo la única persona que estaba protegiendo la vida de mi Señora Madre, quien está a mi cargo y vive conmigo encontrándose gravemente enferma, al igual que todo mi núcleo familiar como lo expuse por COVID19.

Por lo anterior no era responsable poner en riesgo la vida de mi señora madre, *abandonándola*, en el estado tan crítico de salud, además de sus patologías y situación médica, mi madre de 80 años, padece de una lesión en su brazo derecho, lo que le limita aún más realizar actividad alguna por cuenta propia.

De acuerdo a lo anterior me permito mencionar el Artículo 3 Constitución Política de Colombia y por conexión el derecho a la salud Artículo 49 de la misma Carta Magna,

*Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

****Derecho de los adultos mayores en Colombia Protección a la salud y bienestar social. Los adultos mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad.***

LEY 1850 19 JUL 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR EN COLOMBIA, SE MODIFICAN LAS LEYES 1251 DE 2008, 1315 DE 2009, 599 DE 2000 Y 1276 DE 2009, SE PENALIZA EL MALTRATO INTRAFAMILIAR POR ABANDONO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES:"

ARTICULO 14. *Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad. El Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y protección Social y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.*

Así mismo es de resaltar que *informé con anterioridad y oportunidad a la CNSC el día 12 de Junio de 2021 a las 8:56 horas la novedad presentada, que me impedía presentar las pruebas, lo cual se puede*

evidenciar según radicado No. 20213200996442, Destino 320 GRUPO DE A-Rem/D: Maria Teresa Fuelpaz, y radicado 20216000996992 (**adjunto antecedente**) y de igual manera radique derecho de petición a la CNSC y Universidad libre.

OCTAVO: Debido al delicado estado de salud de mi madre a quien no se le suministró esquema de vacunación contra COVID19, por su condición médica, las bajas defensas de su sistema inmunológico, su delicado estado de salud con comorbilidad, avanzada edad, e indefensión en la que se encuentra, siendo paciente de la tercera edad, vulnerable a cualquier contagio y a fin de mitigar cualquier riesgo de contagio al estar desplazándome diariamente al sitio de trabajo, me vi en la responsabilidad y obligación de solicitar a la institución Sanidad Policía Nacional una licencia no remunerada para realizar los diferentes atenciones y cuidados luego de su egreso hospitalario, ya que no se me ha concedido trabajo en casa, por lo que a partir del 01 de junio 2021 salí con modificación en mi periodo vacacional y seguidamente con licencia no remunerada, la cual fue autorizada a partir del 23 de junio del presente año. (**Anexo antecedente**)

Es de anotar que para la fecha del 13 de junio día convocado para la CNSC, ya mi familia estaba contagiada de COVID19 y mi padre fallecido por este contagio hacia tres días y yo me encontraba en completo aislamiento con mi madre cuidando y protegiendo su vida en su estado de salud ya mencionado, a quien no podía desamparar en esos momento o exponer al contagio fatal que tuvo mi padre, por lo que pedí adelantar vacaciones y licencia con el único fin de evitar el contacto físico, con personas, el uso del transporte público, la exposición a eventos que generen multitud, o el contacto en filas, salones, lugares públicos, acatando las medidas de bioseguridad expedidas por el Gobierno Nacional, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, situaciones éstas que resultarían mortales, letales, para este grupo poblacional.

Es así que por todo lo anteriormente expuesto no me era posible asistir a presentar prueba escrita PRESENCIAL para mantener mi puesto de trabajo el día 13 de junio de 2021 a las 07:00 horas con una duración de 4 horas en las instalaciones de la UNIVERSIDAD LIBRE.

NOVENO: Que, con la citación a pruebas escritas, el día 13 de Junio de 2021, en pleno TERCER PICO de pandemia y contagiada de COVID 19, que es evidente que NO PUEDO ASISITR a dicha prueba en razón a que se pone en peligro inminente mi vida, mi salud, mi integridad física y la de mi madre, así como se puso el peligro fatal la vida de mi padre quien falleció por este contagio siendo también población de la tercera edad con comorbilidad y siendo su deceso inminente el día 10 de junio de 2021.

DECIMO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre con la citación a pruebas escritas a mas de 5.400 funcionarios del sector defensa y 3000 particulares, el día 13 de junio de 2021, está desconociendo el problema de salubridad mundial de PANDEMIA COVID 19, lo que en mi concepto pueden estar presuntamente propendiendo un delito penal de propagación de epidemia contemplado en nuestro estatuto penal, al obligar a las personas a concurrir en forma masiva a presentar pruebas poniendo en situación de riesgo a quienes se encuentran libres del virus, ya que me encontraba en aislamiento preventivo y podría propagar EL VIRUS o la posibilidad de adquirirlo, violando desde todo punto de vista las medidas sanitarias, adoptadas por Gobierno Nacional y las autoridades competentes y penalizadas en nuestro estatuto penal en los artículos 368 y 369.

DECIMO PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre están convocaron a la presentación de pruebas escritas presenciales sin tener en cuenta la actual situación del país y del mundo, atacados por la pandemia del COVID 19, a más Ocho mil personas, desconociendo el grave, inminente e irreparable daño que causará a las personas preexistencias, comorbilidades, y enfermedades terminales y peligrosas, ya que de acuerdo a la "Guía de Orientación al Aspirante" Pruebas Escritas Empleos Nivel Profesional, Técnico y Asistencial" emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que se debe ingresar: (Página 19), dicho proceso se efectuará de la siguiente manera, **vulnerando derechos fundamentales, a la vida, a la salud, a la integridad física, poniendo en peligro la vida de las personas, propagando epidemias.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que el proceso de presentación de pruebas impuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, presenta las siguientes falencias que atentan contra los derechos a la vida, a la salud e inducen a la propagación de pandemia:

"(...) "9.2. Tiempo de aplicación

La aplicación de las Pruebas escritas específicas funcionales para los aspirantes de los niveles técnicos y asistenciales tendrá una duración de 2 horas, mientras que los aspirantes del nivel de profesional contarán con un máximo de 4 horas, considerando que también deben presentar la Prueba de Valores en Defensa y Seguridad.

La sesión de pruebas iniciará a las 07:15 am, por lo que se solicita a los aspirantes llegar con media hora y media de anticipación al sitio de aplicación, es decir, 6:30 am, a fin de realizar la implementación de los protocolos de bioseguridad. Posteriormente, se realizará la entrada al sitio de aplicación de manera ordenada evitando aglomeraciones, la hora de ingreso de aplicación es a las 6:30 de la mañana, El aspirante deberá permanecer como mínimo 1 hora dentro del salón o hasta cuando se realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes. Tenga en cuenta que, en ninguna circunstancia, se hará excepción de los horarios establecidos para el desarrollo de las pruebas. Por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con el horario de la mañana disponible para evitar eventualidades que le impiden desarrollar las pruebas de manera adecuada. (Negrilla fuera de texto)

Ante la organización y procedimientos anti medidas de bioseguridad, yendo en TODAS las disposiciones del Gobierno Nacional y de la Organización Mundial de la salud respecto de la Pandemia COVID 19, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran las siguientes medidas de bioseguridad:

a. Evitar la aglomeración de personas en sitios cerrados abiertas: no se evitan, al contrario se producen, y se permiten.

En lugar de tomar la temperatura, que es una medida básica y no puede ser un factor determinante para saber si alguien está infectado con el virus, pues muchas personas contagiadas no la presentan. Tampoco es factible una prueba PSR (Covid), toda vez que la persona puede ser contagiada el día anterior, o dos días o incluso el mismo día, y puede salir negativa, al momento de presentar la prueba escrita, pero si transmitirá el virus.

También se presentarán personas asintomáticas, que no tendrán obviamente fiebre, ni presentarán otros síntomas, pero si transmitirán el virus, generando en las personas no portadoras del mismo, la grandísima posibilidad de adquirirlo y si está persona tiene preexistencias o comorbilidades, el riesgo letal se incrementará, siendo letal.

b. Permanencia en aglomeración con altísima probabilidad de contagio, siendo obligados a propagar la pandemia: son más de seis horas, reunidos en un salón expuestos a contraer el virus COVID-19, con zozobra no solo por la posibilidad de quedar sin empleo, sino por el hecho de no saber si su compañero del lado, inevitablemente estornudará, toserá, o en el peor de los casos será asintomático, pero todos ellos potenciales transmisores del virus que ataca a la población mundial, o se quitará el tapabocas, etc., Apresurando un tercer pico de pandemia.

También tendrán que estar personas con enfermedades terminales, con comorbilidades, preexistencias, sujetas a contagiarse, a enfermarse más, ya que si no van a presentar las pruebas quedarán inmediatamente sin trabajo.

DÉCIMO TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha indicado a través del oficio No. 20212110305181 del 22 de febrero de 2021, que adelanta el proceso de méritos, en cumplimiento a la orden presidencial emitida a través del Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección

para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”

Es preciso advertir a esa honorable Colegiatura que el Decreto 1754 de 2020, fue expedido antes de que se suscitara el segundo pico de COVID-19, anterior a todas las medidas sanitarias y de emergencia contempladas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció “que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando ara o empleos de carrera del régimen general, especial y específico”. (Negrilla fuera de texto)

Al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto Legislativo, en especial lo al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada BEER señaló sobre lo concerniente al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada sentencia señaló sobre la medida adoptada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la misma “(...) persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.” Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020. (pág.2).

Que con la finalidad de seguir protegiendo la vida, la integridad física y la salud de los habitantes, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, prorrogó la emergencia.

DÉCIMO CUARTO: Concordante con lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta el incremento de casos COVID, la insuficiencia en la vacunación, toda vez que el Estado Colombiano, no ha logrado adquirir los 45 millones de dosis, necesarias para vacunar a toda la población, y tampoco hasta la fecha se ha logrado inmunizar el primer grupo dentro del esquema de vacunación, a personas mayores de 80 años y a todo el personal de salud, mucho menos se ha contemplado aún la fecha en que seremos vacunados el resto de población, ya que el Sistema General de Sanidad Militar, es solo para personal uniformado afiliado a este Sistema. El personal civil somos Ley 100 DE 1993 y por lo tanto son las EPS, QUIENES GRANTIZARAN ESA VACUNACIÓN NO SE SABE CUANDO. Es decir, tan ni siquiera se ha logrado vacunar al 1% de la población y mucho menos se ha logrado la inmunidad de rebaño.

Que tal prorroga se efectúa con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1752 de 2015 “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud”, ya que es el Estado el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, y en el artículo 10 de esta misma Ley establece, que se debe propender por el autocuidado, el de su familia y el de la comunidad y actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas”

El Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, “puede adoptar medidas de CARÁCTER URGENTE y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”, conforme lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Unico Reglamentico del Sector Salud y Protección Social.

Reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico”. (Negrilla fuera de texto)

Al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto Legislativo, en especial lo concerniente al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada sentencia señaló sobre la medida adoptada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la misma “(...) persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que

ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio." Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.(pág. 2).

Que con la finalidad de seguir protegiendo la vida, la integridad física y la salud de los habitantes, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, prorrogó la emergencia.

DÉCIMO CUARTO: Concordante con lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta el incremento de casos COVID, la insuficiencia en la vacunación, toda vez que el Estado Colombiano, no ha logrado adquirir los 45 millones de dosis, necesarias para vacunar a toda la población, y tampoco hasta la fecha se ha logrado inmunizar el primer grupo dentro del esquema de vacunación, a personas mayores de 80 años y a todo el personal de salud, mucho menos se ha contemplado aún la fecha en que seremos vacunados el resto de población, ya que el Sistema General de Sanidad Militar, es solo para personal uniformado afiliado a este Sistema. El personal civil somos Ley 100 DE 1993 y por lo tanto serpa las EPS, QUIENES GRANTIZARAN ESA VACUNACIÓN NO SE SABE CUANDO. Es decir, tan ni siquiera se ha logrado vacunar al 1% de la población y mucho menos se ha logrado la inmunidad de rebaño.

Que tal prorroga se efectúa con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1752 de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud", ya que es el Estado el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, y en el artículo 10 de esta misma Ley establece, que se debe propender por el autocuidado, el de su familia y el de la comunidad y actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas"

El Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "puede adoptar medidas de CARÁCTER URGENTE y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo comunidad en una zona determinada", conforme lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentico del Sector Salud y Protección Social.

Dese el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró el brote del nuevo CORONAVIRUS COVID 19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 como una pandemia, especialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento...

En tal sentido, el Instituto Nacional de Saludo (INS) elaboró un modelo determinístico que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (toda la población y especialmente quienes tengan preexistencias o comorbilidades (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad (contagiados y/o asintomáticos) (iii) individuos recuperados o que adquieren inmunidad (no todos logran inmunidad y pueden volverse a contagiar y por ende, contagiar a los demás).

Que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID, de acuerdo a lo expuesto en la parte Considerativa de la Resolución en comentario 0000222 de 2021, se desarrolle en los meses de febrero (finales de febrero comenzó el 21 con algunas escasas personas, marzo mes en el que estamos y que se prevé vacunar a un grupo de personas mayores de 80 años y al personal de la salud, el que no se alcanza en el mes de marzo por cuanto no existe la totalidad de las dosis de vacunas necesarias y que se prevé irá hasta el mes de abril, solo para ese primer grupo y tal vez continúe a finales de mayo, sin embargo se espera que durante todo el año 2021 persista la transmisión del COVID 19, por lo que es necesario mantener la adherencia a las medidas mínimas y máximas de protección personal, y de bioseguridad y fortalecer la implementación del programa PRASS a nivel nacional.

Que la transmisión del virus durante todo el presente año en Colombia, mantendrá impactos relevantes en salud pública que, aunque serán menores por la inmunización de los grupos de mayor riesgo (muy escasa, por cierto), exigen mantener las medidas de distanciamiento físico, uso de tapabocas, lavado

de manos, ventilación adecuada de los espacios, evitar aglomeraciones, hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional. (ya se ha visto por otros ejemplos, como al hacer filas para ingresar a las instalaciones donde se presentan pruebas hay aglomeraciones de personas, esperando que las dejen entrar, y en el presente caso exigen estar mínimo a las 6:30 de la mañana, para poder ingresar a las 8:00 a.m. es decir una hora y media en aglomeración, pues sería necesario para conservar la distancia de dos metros ocupar todas las calles del sector y nadie lo hace, todo el mundo se aglomera y no tenemos ni siquiera el 1% de las coberturas e efectivas a nivel poblacional, cuando se ha indicado que se requiere de un 70% para lograr a inmunidad efectiva o de rebaño.

En materia educativa, se ha solicitado la presencia en alternancia, es decir van uno estudiantes y otros se quedan en casa, a los maestros se tiene priorizado la vacunación en el 2 grupo, es decir se espera en el mes de junio de 2021. Pero en este caso, debemos asistir **TODOS LOS EMPLEADOS DEL SECTOR DEFENSA**, en manada, agrupados o perdemos nuestros empleos.

Desde el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró el brote del nuevo **CORONAVIRUS COVID 19**, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 como una pandemia, especialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento....

En tal sentido, el Instituto Nacional de Salud (INS) elaboró un modelo determinístico que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (toda la población y especialmente quienes tengan preexistencias o comorbilidades (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad (contagiados y/o asintomáticos) (iii) individuos recuperados o que adquieren inmunidad (no todos logran inmunidad y pueden volverse a contagiar y por ende, contagiar a los demás).

Que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID, de acuerdo a lo expuesto en la parte Considerativa de la Resolución en comentario 0000222 de 2021, se desarrolle en los meses de febrero (finales de febrero comenzó el 21 con algunas escasas personas, marzo mes en el que estamos y que se prevé vacunar a un grupo de personas mayores de 80 años y al personal de la salud, el que no se alcanza en el mes de marzo por cuanto no existe la totalidad de las dosis de vacunas necesarias y que se prevé irá hasta el mes de abril, solo para ese primer grupo y tal vez continúe a finales de mayo, sin embargo se espera que durante todo el año 2021 persista la transmisión del COVID 19, por lo que es necesario mantener la adherencia a las medidas mínimas y máximas de protección personal, y de bioseguridad y fortalecer la implementación del programa PRASS a nivel nacional.

Que la transmisión del virus durante todo el presente año en Colombia, mantendrá impactos relevantes en salud pública que, aunque serán menores por la inmunización de los grupos de mayor riesgo (muy escasa, por cierto), exigen mantener las medidas de distanciamiento físico, uso de tapabocas, lavado de manos, ventilación adecuada de los espacios, evitar aglomeraciones, hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional. (ya se ha visto por otros ejemplos, como al hacer filas para ingresar a las instalaciones donde se presentan pruebas hay aglomeraciones de personas, esperando que las dejen entrar, y en el presente caso exigen estar mínimo a las 6:30 de la mañana, para poder ingresar a las 8:00 a.m. es decir una hora y media en aglomeración, pues sería necesario para conservar la distancia de dos metros ocupar todas las calles del sector y nadie lo hace, todo el mundo se aglomera y no tenemos ni siquiera el 1% de las coberturas efectivas a nivel poblacional, cuando se ha indicado que se requiere de un 70% la inmunidad efectiva o de rebaño.

En materia educativa, se ha solicitado la presencia en alternancia, es decir estudiantes y otros se quedan en casa, a los maestros se tiene priorizado la Vacunación en el segundo grupo, es decir se espera en el mes de junio de 2021. Pero en este caso asistir **TODOS LOS EMPLEADOS DEL SECTOR DEFENSA**, en manada, o perdemos nuestros empleos.

DÉCIMO QUINTO: En virtud de lo anterior, y por otras muchas más razones el ministro de Salud y Protección Social, **RESOLVIÓ PRORROGAR LA EMERGENCIA SANITARIA**, es decir que el concurso

de méritos, Proceso de Selección 637 de 2018 — Sector Defensa”, debe ser suspendido ya que estamos en emergencia sanitaria, y esta suspensión tal como lo contempla la norma, Resolución 0000222 del 2021, debe ser mínimo hasta que se cuenten o se logren coberturas efectivas a nivel poblacional. (Hoja 4. 4 de acto administrativo en cita). No de otra forma se puede garantizar el derecho a la vida, a la salud pública, a la salubridad, a la integridad personal y física, a las condiciones mínimas de un concurso de méritos.

No se pide a esa honorable Colegiatura, que en su apreciación de los hechos, termine, o no permita un concurso de méritos, ya que es constitucional, aunque si sería viable con todas las falencias que ha presentado en la forma que se ha desarrollado al no tener en cuenta el procedimiento y derechos y garantías fundamentales de las personas, pero lo que si se pide respetuosamente a su digno despacho es que ordene **QUE SE SUSPENDA Y QUE NO SE DESARROLLE EN ESTAS CONDICIONES Y EN ESTA FECHA**, ya que atenta contra los derechos humanos, los derechos fundamentales de los participantes al no existir condiciones que impidan la propagación del virus COVID 19, ya que no hay coberturas efectivas a nivel poblacional, para su protección, además estamos en pandemia, estamos en emergencia sanitaria prorrogada, Y AUNQUE LA COMISION ha indicado que hay medidas de autocuidado, no es posible controlar o evitar contagios, su propagación y que se incremente este emergencia sanitaria.

DÉCIMO SEXTO: Si bien es cierto que se han efectuado pruebas escritas en otras Convocatoria para prever empleos, las consecuencias, se esperan para los próximos 15 días, en este sentido es necesario señalar que la Acción de tutela es un mecanismo preventivo para evitar daños irreparables.

DÉCIMO SEPTIMO: En vista de la situación anteriormente expuesta, procedi a comunicarme con la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de poner en conocimiento la imposibilidad de presentarme para el día 13 de junio de 2021, lo que informé con anterioridad a esta fecha.

DÉCIMO OCTAVO: El día 25 de junio de 2021 recibí respuesta de la anterior comunicación Nacional del Servicio Civil me manifestó que no era posible ni citarme ni reprogramarme en una fecha distinta a la mencionada.

DERECHOS QUE ME ESTAN SIENDO VIOLADOS Y ME PONEN EN PELIGRO

INMINTENTE:

1. DERECHO A LA VIDA

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

El derecho a la vida, como un derecho fundamental debe tener pleno goce, sin restricción alguna, en tal sentido todos los instrumentos nacionales e internacionales lo han considerado como el principal de los derechos. El artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Por esta razón los estados se constituyen en garantes de la protección, respeto, acatamiento de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para preservarlos. De igual forma, otros cuerpos normativos como el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan expresamente el derecho a la vida de manera amplia y general, como la base de los demás derechos.

"En razón a lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias de sus propios agentes de

seguridad." (Valencia Villa, 2004, pág. 10)

El derecho a la vida, se encuentra amenazado, en peligro inminente para las personas que poseemos preexistencias y comorbilidades, al vernos expuestos por mas de seis horas, a la aglomeración, al encuentro cercano con personas enfermas de COVID-19, o asintomáticas, vulnerándose todas las medias de bioseguridad y al obligárse nos a estar en conglomerados, en aforos de personas.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política. o filosófica

2. DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este derecho me está siendo vulnerado, ya que no me siento en igualdad de condiciones por todas las manifiestas irregularidades del este proceso de selección en su desarrollo, en la aplicación de pruebas escritas, en la vulneración a todas las medidas de bioseguridad, plena pandemia extendida hasta el 31 de mayo de 2021.

Quienes van a concursar tienen expectativas, los que estamos trabajando tenemos derechos adquiridos.

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 13 de junio del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad de personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, pre pensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro de las instituciones militares, como es mi caso quien al ingresar no padecía hipotiroidismo, ni gastritis crónica.

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

"la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad

subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que "cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica que dentro de la nueva concepción del estado como social de derecho debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cumple con una tripe dimensión. En palabras de la corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

3. DEBIDO PROCESO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todas las falencias, la falta de previsiones y amparo a personas de especial protección constitucional, al no reconocérsenos nuestras calidades.

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apegándose a la ley general de carrera administrativa.

El concurso de méritos tiene un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo, en el caso del sector defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de Sentencia T-051/16, ha expresado

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar la decisión ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

5. SEGURIDAD SOCIAL - ESTE DERECHO VA CONEXO CON EL DERECHO A LA VIDA Y AL TRABAJO

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos que las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Se nos vulnera el derecho adquirido a gozar de una pensión, toda vez que se desconoce abruptamente la condición de pre pensionado y no tenemos la certeza que en la actual condición económica derivada de la pandemia y con más de 55, 60, años, podamos volver a adquirir trabajo, negándose nuestro derecho adquirido de gozar de una pensión,.

Artículo 53. "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)"

6. MI DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA

Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, sin tener en cuenta PERSONAS QUE ASISTAN A ESTAS PRUEBAS Y SE ENCUENTREN A MI ALREDEDOR, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se vayan a realizar la pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, Máxime cuando el Ministerio de Salud ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

Mi derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, "son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere este categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida"

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional preciso en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

"El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela"

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente. Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(...)

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población

(...)

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(...)

b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

(...)

Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta Obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: Art. 10.2 con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud donde los Estados y las partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para adoptar este derecho:

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye Una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma: "Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(...)

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(...)

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;"

7. MI PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

Se me vulnera el derecho a la dignidad humana, cuando se me impide que se goce de condiciones dignas de vida, cuando ya se cree que se reúnen los requisitos mínimos para gozar de un derecho, abruptamente se pone en peligro de perderlo.

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la dignidad humana en función del mismo sistema. En el marco de las condiciones sociales en las que el ser humano se desarrolle y de a todo ser individuo funcionar en la sociedad según esenciales condiciones y calidades teniendo en cuenta esto, la posibilidad la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad" defendida y protegida constitucionalmente por considerarse esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

Sin embargo, en este caso no se respeta el derecho fundamental de la dignidad humana, cuando no se tiene en cuenta que:

A la CNSC No le importa que a mi MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA se le hayan presentado las situaciones expuestas mediante esta tutela, y que hubiese abandonado a mi madre en su estado crítico de salud poniendo en riesgo su vida o en riesgo de contagio de COVID a ella u otras personas al haberme expuesto a presentar las pruebas, ya que todo mi núcleo familiar estaba contagiado y fallecido mi padre por COVID 19, tres (3) días antes a la fecha de presentación de las pruebas el 10 de junio de 2021, estando todos en aislamiento por este motivo.

A la CNSC No le importa el poner en riesgo fatal la vida de un adulto mayor como sería el caso de mi Señora madre con comorbilidades, quien esta a mi cargo y cuidado, por lo que había solicitado adelantar vacaciones y licencia no remunerada en Sanidad PONAL, para extremar medidas de seguridad por su delicado estado de salud y edad avanzada, tal fue el caso sucedido con mi padre también perteneciente a población de la tercera edad y también con enfermedades de base que al contagiarse mi hermana quien vive en la misma casa con nosotras, quien le estaba suministrando cuidados a mi padre lo contagia rápidamente y fallece por COVID19 tres (3) días antes de la fecha correspondiente a las pruebas citadas por la CNSC y también es contagiado mi esposo.

La CNSC, al no haber podido asistir simplemente declara abandono de puesto de trabajo, sin tener en cuenta la normatividad establecida por el Ministerio de salud, respecto a los protocolos frente al COVID 19.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado

Sentencia T-291/16

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (1) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

Sentencia-T-926-de-1999

"DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas.

Se trata de una garantía que cubre tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionarse al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigido proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son degenerativos."

Estos derechos se me están vulnerando mis derechos al momento que del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y para definir mi empleo en pleno TERCER PICO DE PANDEMIA sin un cargo está ocupado y se está en riesgo de estar contagiado de COVID o poder contagiar a un adulto de alto riesgo y que no podía ser abandonado por su estado de salud por el requerimiento de monitoreo las 24 horas y contagio de toda la familia en la casa por COVID 19, sin importarles salud en conexidad con una vida digna.

8. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En el presente caso se me vulnera este principio fundamental, por cuanto ni Nacional del Servicio Civil, ni las instituciones militares que iniciaron la convocatoria NO tuvieron en cuenta que:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada. El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del

reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.", lo anterior a mis antecedentes y QUE DEPENDO DE MI EMPLEO para todos los efectos económicos y de salud

PRETENSIONES:

Primera: REPROGRAMAR MI PRUEBA ESCRITA, TENIENDO EN CUENTA LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN ESTA TUTELA, para así poder presentación la prueba conocimientos correspondientes al concurso de méritos de la convocatoria 631 del Sector Defensa, por lo que solicito respetuosamente a la, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE, amparar y garantizar los derechos expuestos en este documento y se me permita continuar participando dentro del concurso de méritos de la CNSC, teniendo en cuenta que me encontraba imposibilitada en ese momento y que me asiste el derecho de continuar con mi proceso de selección en el cual estoy participando para aplicar al cargo que he venido desempeñado por 15 años aproximadamente y así mismo por más de 18 años como servidora pública en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como se puede verificar en certificaciones expedidas por la mencionada Institución y que fueron oportunamente subidas a la plataforma SIMO y avalados por la CNSC.

Segunda: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el concurso del Proceso de Selección 637 de 2018 — Sector Defensa", y especialmente la práctica de pruebas escritas, hasta tanto hasta tanto no se presenten las condiciones de salubridad necesarias y se encuentre como mínimo el 70% de la población total de Colombia, para debidamente vacunadas para ejercer, es decir hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física, por tal razón es de vital importancia.

Tercera: Se me ampare el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la integridad física.

Cuarta: Se Prohibirán los eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas. Como el presente CONCURSO DE MERITOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 86, 48, 49, 25, 1, 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 333 de 2021.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas cada uno de los antecedentes adjuntos:

- CERTIFICACIONES POSITIVOS COVID 19
- CERTIFICACION PARENTESCO ESPOSO
- ACTA DEFUNCION MI SEÑOR PADRE JUAN MARIA FUELPAZ
- EPICRISIS – HOSPITALIZACION Y EGRESO HOSPITALARIO DE MI SEÑORA MADRE ANA MERCEDES BOBADILLA
- SOPORTE INFORMACION A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DE LA IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR A LAS PRUEBAS CONVOCADAS PARA EL 13 DE JULIO DE 2021
- SOLICITUD DE LICENCIA NO REMUNERADA REALIZADA A LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, INDICO QUE NO HE INICIADO NINGUNA OTRA ACCION, EN NINGUN OTRO DESPACHO JUDICIAL, EN PROCURA DEL LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES VULNERADOS

NOTIFICACIONES

Podré ser notificada de las decisiones de la presente Acción de Tutela en la Carrera 53 No-39-27 Barrio Aquería- Casa (Bogotá)

Correo: maria.fuelpaz@correo.policia.gov.co Celular: 313 8409708

Las entidades accionadas en la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la carrera 16 No. 96-64. Piso7 y Carrera 12 No. 97-80 Piso 5 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3259700 o la línea nacional. 019003311011, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co correo exclusivo para notificaciones judiciales.

UNIVERSIDAD LIBRE en la Calle 8 No 5-80 en la ciudad de Bogotá
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Del Señor Juez.

Atentamente,



MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA

C.C. 51882053 de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 30/jul./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

014

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

10330

SECUENCIA: 10330

FECHA DE REPARTO: 30/07/2021 10:18:57a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 14 CIVIL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51882053

MARIA TERESA FUELPAZ
BOBADILLA

01

TUT450376

TUT450376

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES: 30/07/2021-8:53 30/07/2021-9:08

REPHMM-MV01

FUNCIONARIO DE REPARTO

scardonz

REPHMM-MV01

σγαροδονζ

v. 2.0

ΜΦΤΣ